

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 29 de noviembre de 2021, doy cuenta a usted que el apoderado judicial de la parte demandante doctor **OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ**, presenta memorial manifestando que notifico electrónicamente a la demandada MARIA AUXILIADORA BUELVAS el día 02 de noviembre 2021 el auto mandamiento de pago en su contra adjuntando copia de la demanda, de acuerdo al decreto 806 de 2020 solicitando seguir adelante la ejecución. Dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA. -


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE ASESORES
“COOASESORAMOS” NIT: 900970947-5
APODERADO: OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ C.C. 15.618.848
DEMANDADO: MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ C.C. 34.974.855
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00209-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, **MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE ASESORES “COOASESORAMOS” NIT: 900970947-5** actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra la demandada **MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ**, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 10 de septiembre de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

—VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.00), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 00006, que se anexa.

—Los intereses legales liquidados a la tasa del 1.5% efectivo, desde el día 20 de mayo de 2021 hasta el 20 de junio de 2021.

—Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de junio de 2021 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda. La demandada **MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ**, se notificó electrónicamente el día 02 de noviembre de 2021 a través de la empresa de correo SERVIENTREGA (envió de notificación electrónica); sin que presentara ningún tipo de excepción como tampoco tachara de falso el documento, frente a la presente demanda ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso el pagare a aportado con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada **MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **34.974.855** por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señora **MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **34.974.855** Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$2.500.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

**Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e81f7cd0c2ea155266e893ea6bef40ab2b58b3ca60c43df8e0019282320e049**

Documento generado en 29/11/2021 07:15:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>